



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 001-2024
Volumen II



Criterios jurídicos interpretativos relevantes
emitidos por el TJCA en el año 2023

De la notificación de actos administrativos por las oficinas nacionales competentes
El privilegio del agricultor como limitación a los derechos de obtentor de nuevas
variedades vegetales

Sobre la protección y recuperación de bienes patrimoniales de los Países
Miembros de la Comunidad Andina

Del canon por derechos de propiedad industrial que se paga a un tercero
no vinculado al vendedor de las mercancías

De la vigencia y aplicación referencial de los criterios vinculantes de
clasificación arancelaria de la SGCA

Quito, enero 2024

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Cuaderno Judicial 001-2024*
– *Criterios jurídicos interpretativos relevantes emitidos por el TJCA en el año 2023*,
Volumen 2, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, enero
2024.

© **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Diagramación y elaboración de contenido:

Mario Mateo Santos Pérez

Imagen de la portada:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Magistrados

Íñigo Salvador Crespo (Presidente)

Sandra Catalina Charris Rebellón

Hugo R. Gómez Apac

Rogelio Mayta Mayta

Secretaria General

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Jefa Administrativa y Financiera

Germania Achig Castellanos

Abogados Asesores

Alejandra Muñoz Torres

Carlos Sebastián Garcés Vásquez

Carlos Gonzalo Vaca Dueñas

John Alexander García Rodríguez

Mariohr Pacheco Sotillo

Auxiliares Judiciales

Mario Mateo Santos Pérez

Nicolás Guevara Ruales

Consultora legal

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

Consultora de Comunicación

Angie Carolina González Rojas

Índice:

- Sobre los sistemas de notificaciones y comunicaciones de las oficinas nacionales competentes.....4
- Limitación a los derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales en virtud del privilegio del agricultor sobre la reserva de su cosecha.....6
- Sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina.....11
- Sobre el canon o derecho de licencias de propiedad intelectual que se paga a un tercero no vinculado al vendedor de las mercancías y la naturaleza jurídica de los Comentarios y Opiniones Consultivas de los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA.....16
- Sobre la vigencia (o aplicación en el tiempo) de los criterios vinculantes de clasificación arancelaria. Los supuestos de aplicación referencial de los criterios vinculantes de clasificación arancelaria.....23

1. Sobre los sistemas de notificaciones y comunicaciones de las oficinas nacionales competentes

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 184-IP-2022 del 12 de diciembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5389 del 14 del mismo mes, el TJCA estableció un nuevo criterio sobre los sistemas de notificaciones y comunicaciones adoptados por las oficinas nacionales competentes.

Al respecto, el Tribunal señaló lo siguiente:

«...Sobre los sistemas de notificaciones y comunicaciones adoptados por las oficinas nacionales competentes

...En el proceso interno el señor Antonio José Garavito Durán expresó que no habría sido notificado por la SIC sobre el inicio del procedimiento de acción de cancelación por no uso de la marca GRIMM'S KINDERGARTEN (mixta), motivo por lo cual se vio impedido de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la SIC indicó que notificó al demandante vía correo electrónico, y que dicha notificación habría surtido los efectos de acuerdo con el procedimiento interno de dicha oficina nacional que se lleva a cabo para las notificaciones y comunicaciones de los actos o decisiones en materia de propiedad industrial.

...Tal como se mencionó en los párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 170 de la Decisión 486, cuando la oficina nacional competente reciba una solicitud de cancelación del registro de una marca deberá notificarla al titular de la marca registrada para que, dentro del plazo previsto en la norma (sesenta días hábiles contados a partir de la notificación), haga valer los alegatos y las pruebas que estime pertinentes.

...Si bien la Decisión 486 no señala la forma o los medios a través de los cuales deban efectuarse las notificaciones de los actos o decisiones en materia de propiedad industrial por parte de las oficinas nacionales, el artículo 6 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

“Artículo 6.- La oficina nacional competente podrá establecer un sistema de notificación que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados.”

(Subrayado agregado)

...De conformidad con la norma citada, y en aplicación del principio de complemento indispensable, es perfectamente factible que las oficinas nacionales competentes de propiedad industrial de los Países Miembros establezcan o diseñen su propio sistema para efectuar las notificaciones y comunicaciones de los actos o decisiones en materia de propiedad industrial. Estas notificaciones, como es evidente, deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, para que el titular tome conocimiento oportunamente sobre la solicitud de cancelación y ejerza los derechos que considere pertinentes respecto del mencionado registro.

...Al tratarse de la emisión de actos administrativos de carácter particular, y que en concreto se pronuncian sobre el otorgamiento, modificación o extinción de una situación jurídica del titular del derecho, se deberá procurar que el procedimiento de notificación adoptado por la oficina nacional competente garantice la eficacia del conocimiento del acto administrativo, a fin de que surta plenos efectos jurídicos.»

Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205389.pdf>

2. Limitación a los derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales en virtud del privilegio del agricultor sobre la reserva de su cosecha

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 384-IP-2019 del 6 de noviembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5360 del 7 del mismo mes, el TJCA presentó criterios jurídicos sobre la limitación al derecho de obtentor de variedades vegetales referente al denominado privilegio del agricultor.

Al respecto, el Tribunal señaló lo siguiente:

«...Limitación a los derechos de obtentor de variedades vegetales conferido a su titular en virtud del “privilegio del agricultor” sobre la reserva de su cosecha

...El artículo 26 de la Decisión 345 establece que:

“Artículo 26.- No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.”

...La primera oración (postulado) del artículo 26 de la Decisión 345 establece una excepción a la norma general del artículo 24 *ibídem*, que enumera las acciones que el obtentor está facultado a realizar, respecto del material vegetal protegido, en ejercicio de los derechos que le confiere un certificado de obtentor emitido por la autoridad competente del País Miembro.

Tales supuestos, que han sido enumerados *supra* (...), incluyen una serie de actividades y situaciones realizadas por terceros en torno a la producción, reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida, cuya realización el obtentor está facultado a impedir.

...Sin embargo, el “privilegio del agricultor”, contenido en la primera oración del artículo 26 de la Decisión 345, autoriza al agricultor a guardar, almacenar o preservar el producto obtenido del cultivo de una

variedad protegida para ser sembrado nuevamente para el propio uso del agricultor o para ser vendido como materia prima o alimento.

Nos encontramos, entonces, frente a una excepción de una regla general, donde la regla general es el derecho del obtentor a impedir los actos descritos en el artículo 24 de la Decisión 345; y la excepción a esta regla es el “privilegio del agricultor”, consagrado en la primera oración (postulado) del artículo 26.

...Por otra parte, la segunda oración (postulado) del artículo 26 consagra una salvedad a la excepción, la cual está relacionada con la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

De esta manera, interpretadas en conjunto las normas de los artículos 24 y 26 de la Decisión 345, se concluye que el obtentor no podrá ejercer los derechos que le otorga el certificado de obtentor respecto de quien utilice para su propio uso o venta como materia prima o alimento el producto de la multiplicación, reproducción o propagación de una variedad protegida.

De manera complementaria, el agricultor no podrá en ningún caso ampararse en la excepción prevista en la primera oración (postulado) del citado artículo 26 para utilizar comercialmente el material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales, de las variedades protegidas por los derechos del obtentor.

...Para profundizar en este tema, se debe considerar que cuando el obtentor celebra un contrato con el agricultor, el objeto del contrato es autorizar, en contraprestación al pago de una regalía, la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación de la variedad protegida por el certificado de obtentor. Así, por ejemplo, el obtentor le vende al agricultor esquejes de plantas ornamentales (flores). El agricultor va a cultivar estos esquejes y, cuando las plantas hayan crecido, va a vender las flores que ellos produzcan. Se puede pagar regalías por la cantidad de esquejes adquiridos o por el número de flores vendidas. Todo depende de lo pactado entre el obtentor y el agricultor.

...De conformidad con la primera parte del artículo 26 (la excepción), el agricultor que ha celebrado un contrato con el obtentor, que en el ejemplo previo ha comprado esquejes de plantas ornamentales (flores), puede realizar las siguientes acciones, que son independientes al contrato:

- a) Puede reservar y sembrar esquejes para su propio uso.

Como parte de la siembra puede estropearse (*v.g.*, debido a una inundación), la reserva de esquejes le permitirá evitar pérdidas (ocasionadas por la inundación). La reserva de esquejes en este caso sirve, no para tener ganancias adicionales, sino para compensar las pérdidas sufridas durante la siembra.

También es uso propio el hecho de que el agricultor siembre esquejes aparte para utilizar las flores para su uso personal, como sería el caso de adornar su casa con las flores, o simplemente para tener un jardín privado.

- b) Puede vender las flores como materia prima. Por ejemplo, a una empresa que prepara perfumes.
- c) Puede vender las flores como alimento. Por ejemplo, a un restaurante que usa las flores en la gastronomía o preparación de licores, o a una empresa que utiliza las flores para alimentar animales de crianza.

Los tres supuestos antes mencionados tienen en común que son actividades que no lesionan los derechos del obtentor, pues son actividades ajenas a la venta de las flores como plantas ornamentales, son actividades ajenas al objeto del contrato entre el obtentor y el agricultor.

Si en lugar de plantas ornamentales, hablamos de árboles frutícolas, es claro que el “uso propio” incluye el consumo personal. El agricultor (y su familia) tiene derecho a consumir los frutos de las variedades protegidas por el derecho de obtentor.

...La segunda parte del artículo 26 (la salvedad a la excepción), en cambio, tiene que ver con el objeto del contrato entre el obtentor y el agricultor. Este solo puede revender los esquejes, o vender las flores

como plantas ornamentales, con el consentimiento del obtentor, lo que implica el pago de las regalías correspondientes. Además, esta segunda parte solo se aplica respecto de las variedades frutícolas, ornamentales y forestales.

De esta forma, la salvedad a la excepción denominada como “privilegio y del agricultor” encuentra sustento en evitar que el obtentor pierda sus legítimas expectativas de obtener regalías de su variedad vegetal en el mercado.

...El derecho de las obtenciones vegetales es una rama de la propiedad intelectual ajustada a las características del objeto sobre el cual recae la protección (variedades vegetales vivas que, generalmente, pueden reproducirse). Así, lo que verdaderamente se protege es el derecho de creación intelectual, mas no la semilla, esqueje o planta (que es el objeto material sobre el cual recae la protección). Por eso, lo que se busca evitar es que, por medio de la disposición del objeto material (*v.g.* esquejes), se termine afectando las capacidades del titular del certificado de obtentor de beneficiarse de sus derechos intelectuales.

...Por su parte, el artículo 28 de la Decisión 345 dispone lo siguiente:

“Artículo 28.- En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.”

...La primera parte del artículo 26 de la Decisión 345, que contempla la figura denominada “privilegio del agricultor”, debe interpretarse en concordancia con el artículo 28 de la misma norma andina, que prevé la aplicación del principio de complemento indispensable (...). En tal sentido, los Países Miembros cuentan con la potestad de establecer condiciones o limitaciones al “privilegio del agricultor” con el objeto de garantizar que dicho privilegio sea ejercido razonablemente¹² y salvaguardando los intereses legítimos del obtentor, pero sin vaciar de contenido al “privilegio del agricultor”.

...Tales condiciones o limitaciones deben tener en cuenta las circunstancias económicas, sociales y culturales de la realidad agraria de cada País Miembro, particularmente los usos agrícolas tradicionales.

- ¹² A modo referencial, ver el documento *Notas Explicativas sobre las Excepciones al Derecho de Obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV*, adoptado por el Consejo de la UPOV con fecha 22 de octubre de 2009, Ginebra. Disponible en:

https://www.upov.int/edocs/expndocs/es/upov_exn_exc.pdf»

Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205360.pdf>

3. Sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 32-IP-2023 del 11 de julio de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5246 del 13 del mismo mes, el TJCA se pronunció sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

El Tribunal declaró lo siguiente:

«...Sobre la competencia administrativa en la identificación y declaración de los bienes materiales o inmateriales que constituyen patrimonio cultural

...De conformidad con lo señalado en su artículo 2, la Decisión 588 tiene como fin el promover políticas, mecanismos y disposiciones legales comunes para la identificación, registro, protección, conservación, vigilancia, restitución y repatriación de los bienes que integran el patrimonio cultural de los Países Miembros, así como para diseñar y ejecutar acciones conjuntas que impidan la salida, extracción, ingreso, tránsito internacional o transferencia ilícitos de los mismos entre los Países Miembros y terceros países.

...Entre las disposiciones legales comunes, se encuentra lo desarrollado en sus artículos 5 y 6, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 5.- Los Países Miembros se obligan a establecer en su territorio los servicios adecuados de protección del patrimonio cultural, dotados de personal competente para garantizar eficazmente las siguientes funciones:

- a) Elaborar normas legales, leyes y reglamentos que aseguren la protección del patrimonio cultural y especialmente el control y sanción del tráfico ilícito de bienes culturales;
- b) Establecer y mantener actualizada una lista de los principales bienes culturales, públicos y privados, cuya comercialización dentro y fuera del país de origen constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural de los Países Miembros;
- c) Establecer y ejecutar programas educativos para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los países;

- d) Establecer y mantener actualizado un registro de anticuarios con los sistemas de control y verificación necesarios, para evitar el empobrecimiento del patrimonio cultural de los Países Miembros;
- e) Fortalecer los sistemas de control, en cuanto a importación y exportación de bienes culturales, para evitar el ingreso y salida ilegal del patrimonio de los países miembros; y,
- f) Difundir eficazmente entre los Países Miembros de la Comunidad Andina todo caso de desaparición o robo de un bien cultural.

Artículo 6.- Los Países Miembros se comprometen a:

- a) Intercambiar información destinada a identificar a quiénes, en el territorio de cada País Miembro, hayan participado en el saqueo, robo, extracción, ingreso o transferencia ilícita de bienes culturales, conforme a la relación señalada en el artículo 2; así como en conductas delictivas conexas;
- b) Intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de saqueo, robo o tráfico ilícito, así como capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades aduaneras y policiales, de puertos, aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que correspondan en cada caso;
- c) Proteger las piezas incautadas, adoptando las medidas necesarias para su adecuada conservación, en tanto se realice la repatriación al País Miembro de origen que lo solicite; y
- d) Armonizar los principios fundamentales de las Leyes Nacionales de Protección del Patrimonio Cultural.”

...Si bien existe un régimen común (comunitario) que regula la protección y recuperación de los bienes que conforman el patrimonio cultural de los Países Miembros, dicho régimen común es un conjunto de reglas que dichos países, en ejercicio de su derecho público (*ius imperium*) interno aplicarán en sus respectivos territorios en consonancia con su correspondiente legislación interna.

...Así, los artículos 2, 5 y 6 de la Decisión 588 contienen obligaciones comunitarias que los Países Miembros deben cumplir a través de las autoridades nacionales competentes y en aplicación de sus respectivas legislaciones internas.

...Es una competencia nacional, y no supranacional, la identificación y declaración de los bienes materiales o inmateriales que constituyen patrimonio cultural. En consecuencia, y de conformidad con la

legislación interna de cada país, la autoridad nacional competente goza de la competencia administrativa para identificar y declarar los bienes materiales o inmateriales que constituyen patrimonio cultural de cada País Miembro.

...En tal sentido, las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Decisión 588 deben ser cumplidas a través de normas, acciones y medidas estatales establecidas en la legislación interna de cada País Miembro.

...Para el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Decisión 588, mientras esta estuvo vigente, y en la Decisión 861, que es la norma andina en actual vigencia sobre la materia, los Países Miembros tendrán en consideración la definición de patrimonio cultural prevista en el derecho andino. Sin embargo, la legislación interna, y para cualquier otro propósito, puede tener una definición más amplia de patrimonio cultural.

...Dicho de otro modo, la definición de patrimonio cultural prevista en las Decisiones 588 y 861 se circunscribe a los compromisos sobre protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros, asumidos en el ámbito comunitario, pero las legislaciones internas pueden contener una definición más amplia de patrimonio cultural.

...Sobre la diferencia entre la titularidad o propiedad de los bienes y su declaración como patrimonio cultural

...La declaración de un bien como patrimonio cultural es independiente de la titularidad o propiedad (o cualquier otro derecho real) que recaer sobre dicho bien. Son dos categorías jurídicas diferentes que recaen sobre el mismo bien. La declaración de un bien como patrimonio cultural es una condición jurídica independiente de la titularidad o propiedad del mencionado bien. Por ello, el artículo 4 de la Decisión 588 establece que los bienes culturales, independientemente de su titularidad pública o privada, serán objeto de la mayor protección a nivel comunitario.

...En tal sentido, y de conformidad con lo previsto en la legislación interna de cada País Miembro, habrá bienes culturales de titularidad pública y bienes culturales de propiedad privada de particulares. La

legislación interna de cada país determina qué bienes culturales son, necesariamente, de titularidad pública, sea como propiedad pública o patrimonio del Estado o de la Nación.

...Sobre la determinación de la titularidad o propiedad de los bienes materiales que califican como patrimonio cultural

...La autoridad competente para resolver una controversia sobre la determinación de la titularidad o propiedad de los bienes materiales que califican —o podrían calificar— como patrimonio cultural es el juez del territorio (terrestre y marítimo) del País Miembro donde se encuentran, se han hallado o descubierto dichos bienes. La identificación y competencia de dicho juez es determinada, a su vez, según la legislación interna del mencionado país.

...En caso de que sea un País Miembro, distinto al del lugar donde se encuentran, se han hallado o descubierto los bienes materiales, el que reclame para sí o a favor de uno o más de sus nacionales, la titularidad o propiedad de tales bienes, procederá la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Decisión 588.

...El artículo 8 de la mencionada norma andina establece que, a solicitud expresa de uno de los Países Miembros, los demás Países Miembros emplearán los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde sus territorios, los bienes culturales y documentales que hubiesen sido saqueados, robados o extraídos ilícitamente del territorio del País Miembro requirente, o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el País Miembro correspondiente. Las solicitudes de recuperación y devolución de bienes culturales de uno de los Países Miembros, previa acreditación de origen, autenticidad y de denuncia por las autoridades nacionales competentes, deberán ser formalizados por la vía diplomática, de lo cual se informará a la Secretaría General de la Comunidad Andina con fines registrales.

...Por su parte, el artículo 9 de la Decisión 588 preceptúa que, en caso de existir controversias o dudas sobre la procedencia de los bienes recuperados, corresponde al Comité Andino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales emitir opinión técnica no vinculante sobre la procedencia y propiedad de las piezas en discusión.

...La opinión técnica del mencionado comité no es vinculante, sino meramente orientativa, pues es el juez nacional, mencionado líneas arriba, el competente para determinar quién es el titular o propietario de los bienes culturales de que se trate. Dicho juez nacional evaluará el informe del Comité Andino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, de modo que podrá seguir su recomendación, o apartarse de él.

...En cualquier caso, tanto si la discusión es sostenida por el País Miembro con particulares o con otro País Miembro, el juez nacional aplicará la legislación nacional para determinar no solo la titularidad o propiedad pública (o estatal) o privada del bien declarado (o que será declarado) como patrimonio cultural, sino también la identificación del titular o propietario, así como de otros derechos reales o afectaciones a que haya lugar. Tales afectaciones, a su vez, pueden ser de derecho privado o de derecho público.

...Sobre la aplicación de las normas de carácter procesal de la Decisión 861

...La Decisión 588 se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1091 del 16 de julio de 2004.

...El 9 de julio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4018 la Decisión 861, cuya Tercera Disposición Final derogó la Decisión 588.

...La Decisión 588 estuvo vigente hasta el 9 de julio de 2020, y desde el 10 de julio de 2020 rige la Decisión 861 en los cuatro Países Miembros de la Comunidad Andina.

...A la fecha, para situaciones ocurridas durante la vigencia de la Decisión 588, rigen las normas de carácter sustantivo de esta ley andina, pero tratándose de los aspectos procesales, rigen las normas de carácter adjetivo contenidas en la Decisión 861.»

Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205246.pdf>

4. Sobre el canon o derecho de licencias de propiedad intelectual que se paga a un tercero no vinculado al vendedor de las mercancías y la naturaleza jurídica de los Comentarios y Opiniones Consultivas de los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 139-IP-2022 del 6 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5303 del 7 del mismo mes, el TJCA presentó nuevos criterios sobre los cánones o derechos de licencia pagados a un tercero no vinculado al vendedor de mercancías y sobre la naturaleza jurídica de los Comentarios y Opiniones Consultivas contenidos en los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA.

El Tribunal mencionó lo siguiente:

«...El canon o derecho de licencia de propiedad intelectual que se paga a un tercero que no está vinculado al vendedor de las mercancías importadas

...Uno de los argumentos que Anthaix S.A.C. sostuvo en el proceso interno es que los cánones o derechos de licencia que la SUNAT pretende adicionar al valor en aduana corresponden a un tercero licenciante que no está vinculado con el vendedor o fabricante del producto terminado objeto de la importación. Según Anthaix S.A.C., al no haber una relación o vinculación directa no se habría cumplido con el requisito de la existencia de una “condición de venta” de dichas mercancías, el cual era necesario verificar para adicionar los cánones o derechos de licencia al valor en aduana de las mercancías importadas, por lo que corresponde que este asunto sea abordado por el Tribunal.

...El problema jurídico que debe determinarse, en abstracto, es si el requisito referente a que el canon o el derecho de licencia de propiedad intelectual se sumará al precio realmente pagado o por pagar cuando está relacionado con la mercancía objeto de valoración y cuando constituye una “condición de venta” de dicha mercancía¹⁸, solo puede exigirse en la medida que, quien imponga esa condición de venta sea el vendedor o una persona vinculada a él, o si por el contrario también puede exigirse en los casos en los que no exista tal vinculación.

...Este Tribunal ha reconocido que para determinar si el comprador o importador debe pagar el canon o derecho de licencia de propiedad intelectual cuando constituya una “condición de venta” de las mercancías importadas, es necesario verificar si el comprador o importador no podría comprar dichas mercancías, naturalmente con el propósito de comercializarlas en el mercado del país al que se importan, sin comprometerse a pagar dicho canon o derecho de licencia al titular de los derechos de propiedad industrial.

...En el comercio internacional resulta común que el pago del canon o derecho de licencia se haga al mismo vendedor de las mercancías o a un tercero relacionado con el vendedor, tal como se puede apreciar en el siguiente ejemplo:

- “A” y “B” suscribieron un contrato de franquicia, en el que “A”, como franquiciante, establece como “condición de venta” para las futuras exportaciones de sus productos por parte de “B”, el pago de los cánones o derechos de licencia por el uso de su marca, el cual fue fijado en 10%. El franquiciado, “B”, vende a su vez a “C” los productos de “A” por un monto de \$100, indicando que “C” debe pagar directamente a “A” el respectivo canon o derecho de licencia de marca para poder comercializar los productos en el mercado del país al que se importan. El comprador “C”, al importar los productos, debe incluir el pago de los cánones o derechos de licencia pactados entre “A” y “B” para la exportación de productos, por lo que el valor en aduana de la mercancía importada sería \$110.

En este ejemplo “A” es un tercero respecto de la operación de compra venta y posterior importación por parte de “C”, que sin embargo está vinculado al vendedor de la mercancía, “B”, caso en el cual no existiría duda de que tal pago constituye efectivamente una condición para la venta de las mercancías, y por ende debe formar parte del valor en aduana.

...Sin embargo, el pago de canon o derechos de licencia puede darse incluso cuando el vendedor no se encuentra vinculado con el tercero, que es el titular de los derechos de propiedad intelectual. Es el supuesto previsto en la parte final del numeral 7 del Comentario 25.1 de los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA, el cual se aprecia a continuación:

“7. (...) Cuando el canon se paga a un tercero vinculado al vendedor de las mercancías importadas, es más probable que el pago del canon o del derecho de licencia constituya una condición de venta que cuando dicho canon o derecho de licencia se paga a un tercero no vinculado al vendedor. **Se pueden dar casos en los que se considere que el pago de cánones o de derechos de licencia constituye una condición de venta incluso cuando éstos se pagan a un tercero.**”

(Énfasis agregado)

...Tal como se señala en el comentario citado, los casos en los que el pago del canon o derecho de licencia se hace al mismo vendedor de las mercancías o a un tercero relacionado con el vendedor no sería el único escenario posible, pues puede darse el caso en los que el pago de cánones o de derechos de licencia de derechos de propiedad intelectual constituye una condición de venta incluso cuando se pagan a un tercero no vinculado ni con el vendedor ni con la operación de compra venta y posterior importación; y esto tiene lógica por las diversas modalidades de negociación, la versatilidad y mutabilidad del comercio internacional en la actualidad.

...Para comprender mejor el asunto se puede apreciar el siguiente ejemplo:

La empresa “A” es titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la marca “X” para distinguir prendas de vestir de la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. A efectos de que esos productos puedan ser comercializados en los países de la Comunidad Andina, utilizando la marca “X”, la empresa “A” celebra contratos de licencia de uso de la marca con las empresas “B” y “C”, para lo cual se establece naturalmente la obligación de pago de regalías, cánones o derechos de licencia. Del mismo modo, en los contratos respectivos se estipula que tanto “B” como “C” pueden contratar los servicios de cualquiera de las fábricas autorizadas por “A” y que se encuentran identificadas en una Lista “L”, con las cuales “A” no tienen ningún vínculo, para la confección de prendas de vestir identificadas con la marca “X” y su posterior venta e importación.

La empresa “B” escoge a la fábrica “1” y la empresa “C” escoge a la fábrica “2”. En ambos casos se celebran contratos de venta y, posteriormente, se realizan las respectivas operaciones de importación a los distintos países de la Comunidad Andina en los que “B” y “C”

comercializarán sus productos. En ambos casos, “B” y “C” pagan un valor directamente a las fábricas “1” y “2”, el cual consta en el respectivo contrato de venta y en las facturas correspondientes. Del mismo modo, “B” y “C” cancelan el valor de la regalía, cánon o derecho de licencia de propiedad intelectual a la empresa “A” en el momento, forma y lugar acordados en los respectivos contratos de licencia.

En estos ejemplos, la empresa “A” podría estar domiciliada en Estados Unidos de América o en Europa; las fábricas “1” y “2” podrían operar desde la República Popular China; y “B” y “C” serían importadoras y comercializadoras en uno o más Países Miembros de la Comunidad Andina.

Como puede apreciarse, en rigor no existe ningún vínculo entre la empresa “A” y las fábricas identificadas en la Lista “L”. Tampoco la empresa “A” participó directamente del contrato de venta ni de la posterior operación de importación efectuada por “B” y “C”. Así, la empresa “A” resulta ser un tercero con relación a la venta de productos importados, que no tenía vínculo alguno con los respectivos vendedores. No obstante, recibirá el pago de las regalías, cánones o derechos de licencia que se generen por la venta de productos identificados con la marca “X”, de la cual es titular, en el mercado de los países andinos, a los cuales dichos productos fueron importados.

En el ejemplo propuesto, resulta evidente que la contratación del servicio de confección de prendas de vestir, su posterior compra, importación y comercialización en los mercados de los países andinos en los que operan “B” y “C”, solo pudo realizarse en virtud del contrato de licencia de uso de la marca “X”, celebrado con la empresa “A”. En tal sentido, el pago de las regalías, cánones o derechos de licencia de derechos de propiedad intelectual es una “condición de venta”, sin el cumplimiento de la cual no hubiera sido posible comprar, importar ni comercializar los productos identificados con la marca “X”. De esta manera, el valor de dichas regalías, cánones o derechos de licencia deben ser sumados al precio realmente pagado o por pagar, por la compra y posterior importación de los productos respectivos, en el momento de presentar la correspondiente declaración del valor en aduana de las mercancías importadas.

...Lo verdaderamente importante es que se verifique que la mercancía objeto de importación contenga o incorpore derechos de propiedad

intelectual licenciados, y que, sobre la base de ello, el importador tenga que pagar regalías, cánones o derechos de licencia de propiedad intelectual por su fabricación, importación y/o posterior comercialización, independientemente del momento en que serán efectivamente percibidos dichos montos o realmente pagada la regalía. En cualquier caso, tales regalías, cánones o derechos de licencia de propiedad intelectual deben ser declarados en aduana, incluso como valores provisionales, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 26 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.¹⁹

...En conclusión, cuando se trate de regalías o cánones pagados a un tercero no vinculado con el vendedor de las mercancías importadas, la autoridad competente deberá analizar cada situación en particular, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho relacionados con la venta y la importación de las mercancías, incluyendo las obligaciones contractuales y legales contempladas en los documentos pertinentes, como el contrato de venta y el acuerdo de regalías, cánones o derechos de licencia de propiedad intelectual por la fabricación y posterior comercialización de un producto terminado (que contenga o incorpore los derechos de propiedad intelectual licenciados).

...La naturaleza jurídica de los Comentarios y Opiniones Consultivas contenidos en los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA

...Tomando en cuenta que uno de los asuntos jurídicos controvertidos en el proceso interno consiste en determinar cuál es la naturaleza jurídica de los Comentarios y Opiniones Consultivas contenidos en los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA, es pertinente señalar que, durante la realización de la diligencia de presentación de informes orales, realizada el 28 de junio de 2023, las partes del presente proceso utilizaron, como base legal de sus argumentos, los criterios interpretativos de este tipo de instrumentos, por lo cual corresponde que este Tribunal desarrolle ese tema en los siguientes términos.

...A través de la Resolución 1486 de la SGCA adoptada el 17 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2073 del 20 de julio de 2012, se resolvió incorporar al Reglamento Comunitario de la Decisión 571, contenido en el Anexo de la Resolución 846, los instrumentos de aplicación del Comité Técnico de

Valoración de la OMA, es decir, opiniones consultivas, comentarios y estudios de caso, tomando como base el contenido de los artículos 1²⁰ y 22 de la Decisión 571 y el artículo 65 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.²¹

...El artículo 22 de la Decisión 571 expresamente señala que:

“Para la interpretación y aplicación de las normas de valor contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, desarrollado en la presente Decisión y en su reglamento, se tomarán en cuenta las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, así como las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas”.

(Énfasis agregado)

...En atención a lo antes mencionado, los Comentarios y Opiniones Consultivas contenidos en los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA buscan responder interrogantes sobre hechos, reales o teóricos, con la intención de que la administración aduanera tenga a su disposición el análisis de un caso, y que, incluso aunque no se trate de casos idénticos, constituyen una orientación para la solución de problemas semejantes.

...Los Comentarios y Opiniones Consultivas contenidos en los Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA son instrumentos de apoyo para resolver consultas y brindar asesoramiento sobre la aplicación de las normas andinas sobre valoración aduanera, por lo que su uso metodológico de interpretación no constituye una vulneración a los principios de legalidad, debido proceso o derecho a la defensa.

...De acuerdo con su incorporación Reglamento Comunitario de la Decisión 571, las opiniones consultivas son instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas andinas sobre valoración de mercancías.

¹⁸ Previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 26 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

19 **Reglamento Comunitario de la Decisión 571.-**

“Artículo 26. Cánones y derechos de licencia.

(...)

5. Cuando en el momento de la importación se desconozca el monto exacto de los cánones y derechos de licencia, debido a que se determinan bajo la forma de un porcentaje calculado sobre el precio de reventa de la mercancía importada, el ajuste podrá hacerse indicándolo en la Declaración Andina del Valor, mediante la estimación de un importe provisional en esta misma declaración, pero advirtiendo tal circunstancia. En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en la Resolución que adopta la Declaración Andina del Valor.

(...)”

(Subrayado agregado)

- 20 El artículo 1 de la Decisión 571 dispone lo siguiente: “Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se registrarán por lo establecido en el texto del ‘Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994’ ...”.

- 21 El artículo 65 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 establece lo siguiente:

“Artículo 65. Instrumentos de aplicación.

1. Los instrumentos de aplicación relacionados en el artículo 22 de la Decisión 571, referidos a las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, así como, las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la OMA, que se incorporan como Anexo, forman parte integral del presente Reglamento Comunitario.
2. La Secretaría General de la Comunidad Andina, previo estudio del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales en Valoración Aduanera del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, se encargará de mantener actualizado el Anexo antes citado, a través de la incorporación, mediante Resolución, de los distintos Instrumentos que a partir de la firma del presente Reglamento puedan expedirse por parte de los Organismos emisores y de su oportuna divulgación.”»

Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205303.pdf>

5. Sobre la vigencia (o aplicación en el tiempo) de los criterios vinculantes de clasificación arancelaria. Los supuestos de aplicación referencial de los criterios vinculantes de clasificación arancelaria

Mediante Sentencias de interpretación prejudicial recaídas en los procesos 02-IP-2023 del 12 de septiembre de 2023 y 201-IP-2023 del 21 de septiembre de 2023, publicadas en la Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5306 y 5312 del 12 y 25 del mismo mes, respectivamente, el TJCA se pronunció sobre la clasificación arancelaria, los criterios vinculantes de clasificación arancelaria y su vigencia o aplicación en el tiempo, así como sobre los supuestos de aplicación referencial de estas.

En el proceso 201-IP-2023, el Tribunal manifestó lo siguiente:

«...La vigencia (o aplicación en el tiempo) de los criterios vinculantes de clasificación arancelaria. Los supuestos de aplicación referencial de los criterios vinculantes de clasificación arancelaria

...La clasificación arancelaria permite determinar o identificar en qué ítem o código numérico (subpartida) de una determinada nomenclatura (*v.gr.* NANDINA) se encuentra comprendida una mercancía o producto específico. Cada producto solo puede ser clasificado en un ítem o código numérico a fin de ser objeto del comercio internacional.

...Con el propósito de llevar adelante la tarea de clasificación, se toman en cuenta la naturaleza y características físicas (forma, tamaño, peso, etc.), la constitución (materiales de fabricación y composición del producto), los componentes y partes (si un producto está compuesto por varias partes o componentes, es necesario determinar cómo se clasifican individualmente y cómo contribuyen a la clasificación del producto completo), el uso o funciones (un mismo artículo puede clasificarse de manera diferente según su uso específico), el proceso de fabricación (ensamblaje, montaje, etc.), las características técnicas (capacidad, potencia, resolución, entre otras), las regulaciones específicas (según corresponda de acuerdo con la nomenclatura utilizada como referencia) y la forma de presentación de las mercancías.

...La clasificación arancelaria es un proceso detallado y preciso que requiere un análisis minucioso de todas las características relevantes del producto para asignarle el código arancelario adecuado.

...Cuando una autoridad efectúa una clasificación arancelaria no está emitiendo un acto administrativo constitutivo, sino declarativo. La clasificación arancelaria no modifica la naturaleza física del producto, sino que declara cuál es su naturaleza física a efectos de identificar la subpartida a la cual pertenece.

...La realidad evidencia que determinados productos pueden ser clasificados en más de una subpartida, lo que evidentemente puede ser fuente de conflictos entre los administrados y la autoridad aduanera, o entre autoridades aduaneras de distintos países. Para resolver ese tipo de conflictos, en la Comunidad Andina se recurre a los criterios vinculantes de clasificación de mercancías emitidos por la SGCA, pues estos zanján cualquier discusión que hubiera al respecto.

...Teniendo en consideración lo señalado respecto de los artículos 16 al 23 de la Resolución 2183 y que los criterios vinculantes de clasificación de mercancías son obligatorios y tienen por objeto resolver controversias previas (zanjar discusiones previas), su naturaleza de actos comunitarios declarativos (de efectos generales) exige que sean aplicables a partir del día siguiente a la publicación de la respectiva resolución de la SGCA en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. De esta manera, los criterios vinculantes de clasificación arancelaria de mercancías no tienen, en cuanto a su observancia, obligatoriedad y exigencia, efectos retroactivos.

Así las cosas, la resolución de la SGCA que aprueba un criterio vinculante de clasificación arancelaria de mercancías tiene naturaleza reglamentaria (un reglamento comunitario); esto es, es una disposición administrativa de efectos generales, de carácter declarativo.

...No obstante, dado su carácter eminentemente técnico, un criterio vinculante de clasificación de mercancías podría ser utilizado de manera referencial (orientativa) si la autoridad lo considera pertinente y conforme a las reglas procesales o procedimentales internas que correspondan, para la evaluación de declaraciones aduaneras efectuadas con anterioridad a la vigencia de dicho criterio, por ejemplo, cuando:

- a) La interpretación contenida en el criterio es más favorable al administrado que ha actuado de buena fe; esto es, que no tiene responsabilidad alguna sobre la duda o la ambigüedad generada con relación a la naturaleza física del producto¹⁸;
- b) Se debe corregir una clasificación que resulta ostensiblemente incorrecta con relación a la naturaleza física del producto o a su descripción en el texto de la correspondiente subpartida¹⁹; o,
- c) Se debe corregir una clasificación que es resultado de un comportamiento de mala fe del administrado; es decir, que su comportamiento fraudulento originó la clasificación arancelaria incorrecta²⁰.

...Es importante señalar que, en su análisis sobre la evaluación de declaraciones aduaneras efectuadas con anterioridad a la vigencia del criterio vinculante de clasificación arancelaria, la autoridad administrativa o jurisdiccional puede coincidir con lo establecido por la SGCA en la resolución en la que aprobó dicho criterio vinculante, lo cual no significa una aplicación retroactiva de dicha resolución.

...En efecto, en la medida que, en la resolución de la SGCA se constata una realidad (de allí su naturaleza declarativa), es verosímil considerar que la autoridad administrativa o jurisdiccional, al resolver los recursos correspondientes, también aprecie dicha realidad, por lo que la existencia de tal coincidencia, que resulta razonable, no constituye una aplicación retroactiva de la resolución de la SGCA que aprueba el criterio vinculante.

...Resta indicar que, ante la falta de un criterio vinculante de clasificación arancelaria emitido por la SGCA, la apreciación técnica sobre la precisa o exacta clasificación arancelaria de un producto determinado contiene una dosis de discrecionalidad técnica por parte de la autoridad aduanera nacional; discrecionalidad administrativa que, según los demás elementos probatorios que obren en el proceso nacional, podrá ser respetada por la autoridad jurisdiccional (en el proceso contencioso administrativo), de modo que el juez tendrá la facultad para validar la clasificación arancelaria efectuada con razonabilidad o anular aquella que denota arbitrariedad.

¹⁸ Con relación a este primer supuesto, si bien los criterios vinculantes de clasificación de mercancías no tienen efectos retroactivos, pueden ser

utilizados de manera orientativa o referencial respecto de declaraciones aduaneras emitidas con anterioridad a su vigencia, si es que resultan más favorables para el administrado y la autoridad advierte que la propia naturaleza, complejidad y/o características del producto generaba una duda razonable sobre la subpartida en la cual debía ser clasificado dicho producto.

Veamos el siguiente ejemplo. Asumamos que la mercancía “X”, por su naturaleza, complejidad y/o características, podía ser clasificada en la subpartida “A” o en la subpartida “B”, siendo que esta última beneficiaba al administrado, y que la autoridad aduanera la estaba clasificando en la subpartida “A”. Esta disonancia genera controversias que se tramitan en procedimientos administrativos o procesos judiciales. Con posterioridad al inicio de dichas controversias, la resolución de la SGCA establece (de manera vinculante u obligatoria) que la subpartida correcta es la “B”. En este supuesto, la autoridad administrativa o jurisdiccional nacional que está conociendo los recursos administrativos o judiciales interpuestos (respecto de declaraciones aduaneras emitidas con anterioridad a la vigencia de la resolución de la SGCA), puede aplicar, de manera orientativa o referencial, el criterio establecido en la resolución de la SGCA al momento de resolver dichos recursos, pues es claro que el administrado actuó de buena fe; es decir, que la duda o ambigüedad no se originó en un comportamiento fraudulento y de mala fe del administrado, sino en la propia naturaleza, complejidad o características físicas del producto.

- ¹⁹ Tratándose del segundo supuesto, la autoridad administrativa o jurisdiccional nacional que está conociendo los recursos administrativos o judiciales interpuestos (respecto de declaraciones aduaneras emitidas con anterioridad a la vigencia de la resolución de la SGCA) puede utilizar, de manera orientativa o referencial, el criterio establecido en la resolución de la SGCA, si advierte que la clasificación empleada por la autoridad aduanera es errónea.

Veamos el siguiente ejemplo. Asumamos que la mercancía “X”, por su naturaleza, debería estar clasificada en la subpartida “A”, que trata de “reproductores vivos de raza pura de las especies ovina o caprina”. Sin embargo, por error, se clasifica la mercancía “X” en la subpartida “B”, que trata de “carne fresca deshuesada de animales de las especies ovina o caprina”. Si, posteriormente, la SGCA emitiera un criterio vinculante de clasificación, estableciendo expresamente que la mercancía “X” pertenece a la subpartida “A”, cualquier autoridad administrativa o judicial que revise la clasificación impuesta por la autoridad aduanera podría, en principio, recurrir referencialmente al criterio vinculante de la SGCA, para corregir el error.

- ²⁰ Tratándose de este tercer supuesto, la autoridad administrativa o jurisdiccional nacional que está conociendo los recursos administrativos o judiciales interpuestos (respecto de declaraciones aduaneras emitidas con anterioridad a la vigencia de la resolución de la SGCA) puede utilizar, también de manera orientativa o referencial, el criterio establecido en la resolución de la SGCA, si advierte que la duda o ambigüedad sobre la naturaleza física del

producto se originó en la actuación fraudulenta o de mala fe del administrado. Sería el caso en que, por ejemplo, con tal de obtener un beneficio tributario, arancelario o de otra naturaleza, que en principio no le corresponde, el administrado altera el producto con el único propósito de inducir a error a la autoridad aduanera, es decir, para engañarla en cuanto a la verdadera naturaleza física del producto, o falsifica o altera informes técnicos conteniendo análisis merceológicos, con el mismo objetivo de engañar a la autoridad aduanera, entre otros.

Dicho comportamiento fraudulento, propio de un obrar de mala fe, no puede ser tolerado, por lo que, en ese caso, la autoridad administrativa o jurisdiccional nacional que está conociendo los recursos administrativos o judiciales interpuestos (respecto de declaraciones aduaneras emitidas con anterioridad a la vigencia de la resolución de la SGCA), puede utilizar, de manera orientativa o referencial, el criterio establecido en la resolución de la SGCA a situaciones acaecidas con anterioridad a la publicación de dicha resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Veamos el siguiente ejemplo. Asumamos que la mercancía “X”, por su naturaleza, en principio debe ser clasificada en la subpartida “A”, pero el administrado, con el fin de obtener un beneficio arancelario, tributario o de otra naturaleza, altera dicho producto —el accionar fraudulento también puede provenir de la adulteración o falsificación de informes técnicos conteniendo análisis merceológicos, entre otros— para inducir a error a la autoridad aduanera a efectos de que esta clasifique dicho producto en la subpartida “B”. Esta disonancia genera el inicio de controversias que se tramitan en procedimientos administrativos o procesos judiciales. Si con posterioridad a ello, la SGCA adopta como criterio vinculante que la mercancía “X” debe ser clasificada en la subpartida “A”, la autoridad administrativa o jurisdiccional nacional que está conociendo los recursos administrativos o judiciales interpuestos (respecto de declaraciones aduaneras emitidas con anterioridad a la vigencia de la resolución de la SGCA), puede aplicar, de manera orientativa o referencial, el criterio establecido en la resolución de la SGCA al momento de resolver dichos recursos, pues es claro que el administrado actuó de mala fe; es decir, que la duda o ambigüedad se originó en un comportamiento fraudulento del administrado.

Resta señalar que es la autoridad nacional la que tiene la carga de probar la mala fe (el accionar fraudulento) del administrado.»

Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205312.pdf>

